



## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

**RESOLUCIÓN RÑ 00835 DE 14 DE JULIO DE 2025**

*“Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

**ID 1134495**

### LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011 y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, y las Resoluciones 131,141, 227 de 2012 y,

### CONSIDERANDO QUE

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el director general de la UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que JAIME LEONCIO CORTÉS QUIÑONES, identificado con documento de identidad No. 12913947, presentó solicitud de inscripción en el RTDAF en relación con su presunto derecho sobre el predio denominado “FINCA LA CRISTALINA”, ubicado en el departamento de Nariño, municipio de Tumaco.

Mediante la Resolución RÑ 01539 del 10 de diciembre de 2020, se microfocalizó un tramo sobre la vía que conduce de Pasto a Tumaco, entre el kilómetro 10+615, hasta el kilómetro 65, con un buffer de 4 km de lado y lado, sector ubicado en el Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, conforme lo representado en el mapa N° UT NR 52835 MF002, elaborado por esta Dirección Territorial, zona donde se ubica la solicitud que se estudia en el presente acto administrativo.

Posteriormente, se expidió la Resolución RÑ 00754 del 07 de julio de 2025, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el RTDAF.

El artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, ordena a la UAEGRTD realizar un análisis previo con el fin de establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

De conformidad con el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, el inicio formal del estudio del caso tiene por objeto identificar plenamente a los titulares de la acción de

**RT-RG-MO-14  
V.6**

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 7/03/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño

Continuación de la Resolución RÑ 00835 DE 14 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

restitución, precisar física y jurídicamente el predio objeto de la solicitud, verificar la existencia de los hechos y argumentos presentados por la persona solicitante y todos aquellos elementos complementarios previstos en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

El numeral 2° del precitado artículo consagra que con la resolución que acomete el inicio formal de estudio, la UAEGRTD ordenará la inscripción de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el numeral 6° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011. Por su parte, indica la norma en mención que el Registrador de Instrumentos Públicos deberá confirmar dicha inscripción dentro del término perentorio de 5 días, enviando copia del folio de matrícula inmobiliaria que dé cuenta de la medida de protección.

El numeral 3° de la misma norma dispone que los casos en que el predio carezca de información registral, la UAEGRTD identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida para ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la nación y la inscripción de la medida de protección anteriormente indicada.

Esta norma indica igualmente que cuando la UAEGRTD no cuente con la información suficiente respecto a la identificación de predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, así lo manifestará en la resolución de inicio de estudio, en la que adicionalmente ordenará adelantar las actividades dirigidas a obtener la plena identificación del inmueble, para que una vez recopilada dicha información sea remitida, sin necesidad de emitir otra resolución, al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su competencia.

El numeral 4° del referido artículo 2.15.1.4.1 faculta a la UAEGRTD para dictar las órdenes y disposiciones necesarias para que los servidores públicos, contratistas o delegados de la entidad, puedan ingresar al predio para realizar las diligencias pertinentes para el estudio del caso.

El numeral 5° de la mencionada norma dispone que el acto que determina el inicio del estudio formal se debe comunicar a través del medio más eficaz al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro.

El numeral 6° del mismo artículo establece que la UAEGRTD podrá solicitar la información que necesite de las diversas entidades públicas o privadas, a efectos de identificar plenamente a las personas titulares de la acción de restitución, precisar física y jurídicamente el predio objeto de estudio, verificar la existencia de los hechos y argumentos presentados en la solicitud o aquellos que permitan consolidar la información que sirvió de base para iniciar de oficio el trámite y todos aquellos elementos complementarios previstos en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

El numeral 7° del señalado artículo 2.15.1.4.1, en consonancia con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, prevé que la UAEGRTD dispondrá del apoyo que requiera de las autoridades para la ejecución de sus actos en el desarrollo del procedimiento administrativo. Asimismo, que la entidad solicitará las medidas que estime pertinentes para garantizar la seguridad e integridad física de las personas solicitantes y de sus funcionarios.

Por otra parte, es importante destacar que el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, dispone que la persona solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

RT-RG-MO-14  
V.6

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 7/03/2025



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño

Calle 20 No 23-56 centro, Pasto, Nariño, Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00835 DE 14 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para materializar dicha garantía se considera pertinente, antes de adoptar una decisión definitiva frente a la solicitud de inscripción en el RTDAF, realizar un traslado de las pruebas recaudadas, a efectos de que la persona solicitante, si a bien lo tiene, realice las consideraciones a que haya lugar.

En virtud de lo antes indicado, resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso que para el efecto ordena:

*"(...) todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (...)"*

Bajo este marco, antes de emitir decisión definitiva sobre el presente asunto se correrá traslado al solicitante por aviso fijado en las instalaciones de la Dirección Territorial Nariño, por el término de tres (3) días conforme lo ordenado en el mencionado artículo, para que, si lo considera pertinente, controvierta las pruebas.

## 1.ANTECEDENTES

### 1.1 HECHOS NARRADOS

1. El solicitante pretende en restitución el predio denominado "Finca La Cristalina", el cual adquirió por donación verbal de su progenitor Arturo Cortes, quien entregó el predio al solicitante y sus hermanos, de quienes no especificó su identidad. Según la declaración y acta de localización predial, dicha vinculación se originó en 1972 pero no se suscribió ningún documento, por lo que luego del abandono, el padre del solicitante decidió vender el predio porque no podían entrar a trabajar.

2. Sobre la explotación económica sobre el predio, señaló que lo explotaba de manera personal con cultivos de chocolate, cacao, chontaduro, zapotes, arboles maderables, frutales, mango, y naranjas. Al respecto, aclaró adquiere el predio en compañía de sus hermanos, por lo que también se beneficiaban de la explotación del mismo al momento del desplazamiento.

3. El solicitante menciona haber sufrido varios actos de violencia, inicialmente como lo refiere en el acta de localización predial, fue despojado en 2006 por supuestos paramilitares, hecho que provocó su desplazamiento hacia la ciudad de Cali, donde permaneció hasta que retornó en 2012. Pero señaló que volvió a abandonar el predio en 2014 al ser amenazado nuevamente por el mismo grupo armado. Además, informó que fue víctima en compañía de su esposa María Fernanda Cortes de la Cruz, sus hijos y progenitores.

4. Sobre la situación actual del predio, señala que luego del retorno, el predio fue vendido, hecho del que no brindó mayor información.

### 1.2. PRUEBAS RECAUDADAS Y APORTADAS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En curso del trámite administrativo fueron recaudados o aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

#### 1.2.1 Pruebas aportadas por la persona solicitante

- Documentos de identificación del solicitante y su núcleo familiar

RT-RG-MO-14  
V.6

Continuación de la Resolución RÑ 00835 DE 14 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

### 1.2.2 Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de la solicitud de inscripción en el RTDAF.
- Ampliación de declaración del solicitante.

## 2. COMUNICACIÓN DEL INICIO DEL ESTUDIO FORMAL

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectué a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 referido antes, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble objeto de restitución por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

En el marco de la normativa descrita, el presente acto administrativo ordenará adelantar la comunicación del inicio del estudio formal de la solicitud bajo análisis, a través del medio más eficaz que se determine por la UAEGRTD con base en las condiciones del caso concreto.

## 3. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

El artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, norma que

RT-RG-MO-14  
V.6

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 7/03/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño

Continuación de la Resolución RÑ 00835 DE 14 DE JULIO DE 2025: *"Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

se debe analizar en consonancia con lo dispuesto en el literal (e) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Al analizar el relato de la parte solicitante en conjunto con el material probatorio recaudado hasta este momento, no se advierte la configuración de alguna de las situaciones legalmente previstas para no iniciar formalmente el estudio de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Entonces, al ser procedente el inicio del estudio formal, se emitirán las órdenes enunciadas en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, que sean necesarias, pertinentes y conducentes para la resolución de la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo análisis.

De acuerdo con el material probatorio recaudado, en un primer momento, de la ubicación preliminar y del análisis previo realizado por la UAEGRTD se evidenció que el predio objeto de la solicitud no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, por lo que es procedente la apertura del mismo a nombre de la Nación, para la posterior inscripción de la medida de protección que da cuenta del inicio de estudio formal, como lo establecen los numerales 2 y 3 del precitado artículo. Para tal efecto se ordenará al área catastral de esta Dirección Territorial, que adelante las gestiones pertinentes para la identificación física del inmueble con sus respectivos linderos y cabidas.

No obstante, si con base en las gestiones para la identificación física y jurídica del inmueble, particularmente de la ubicación georreferenciada del predio solicitado, llegase a identificarse la existencia de antecedente registral, el presente acto administrativo igualmente ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos de Tumaco, inscribir con carácter preventivo y publicitario, la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria identificado respecto del predio, en el término de 5 días de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

Adicionalmente, resulta necesario decretar la práctica de pruebas para adoptar una decisión definitiva. Lo anterior, se realizará dando alcance a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, que permite a la UAEGRTD decretar pruebas de oficio y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, establece el principio de enfoque diferencial, reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, orientación sexual e identidad de género diversa - LGBTIQ+, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, diversidad étnica, cultural y territorial.

Para efectos de materializar el cumplimiento de este requerimiento legal y responder con eficacia y celeridad al desarrollo de los trámites, es pertinente establecer ciertas medidas en favor de la persona solicitante, así como, materializar a través de acciones afirmativas lo identificado en la Resolución RÑ 00754 del 07 de julio de 2025 *"Por la cual se implementa el enfoque diferencial en orden de prelación"*, especialmente en las diligencias que se desarrollen en la etapa de estudio formal, de acuerdo con los grupos de priorización.

En el presente caso, se identificó a las siguientes personas como sujetos de especial protección como se describe a continuación:

RT-RG-MO-14  
V.6

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 7/03/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño

Calle 20 No 23-56 centro, Pasto, Nariño, Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00835 DE 14 DE JULIO DE 2025: “Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

| GRUPOS PRELACIONADOS POR CICLO DE VIDA                                                                                                         | NOMBRES Y APELLIDOS           | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | ACTUACIONES, PRUEBAS Y/O SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DIFERENCIALES RECOMENDADAS                                                                          | DESCRIPCION /OBSERVACION FRENTE AL ENFOQUE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| G4<br>Afectación a los derechos humanos de los hombres. Personas Mayores Jóvenes: 60-69 años. Condición étnica. Discapacidad, Cabeza de hogar. | JAIME LEONCIO CORTÉS QUIÑONES | 12913947               | Diligencia de ampliación de hechos, consultas en bases de datos: Sisbén, Ruaf, Adres. Solicitar documentos de núcleo familiar al momento de los hechos. | ID 1134495 - Hombre cabeza de hogar de 63 años, correspondiente a grupo etario persona mayor joven. Se identifica condición étnica afrocolombiana. Los ingresos provienen de su trabajo en agricultura. No está vinculado a programas sociales Refiere acciones de liderazgo en Junta de Acción Comunal de Mascarey. Refiere problemas de salud y discapacidad por amputación de pierna derecha. No se identifican otras características asociadas a vulnerabilidad. |

Con base en lo descrito, se adoptarán las medidas de protección y priorización, que brinden especiales garantías, a las personas referidas en precedencia, teniendo en cuenta el análisis de enfoques diferenciales e interseccionales realizado por esta Dirección Territorial establecido en las “ACTUACIONES, PRUEBAS Y/O SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DIFERENCIALES RECOMENDADAS” en la resolución de prelación referida.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial de Nariño de la UAEGRTD,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Acometer el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF con ID No. 1134495, presentada JAIME LEONCIO CORTÉS QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12913947, y su núcleo familiar al momento del desplazamiento descrito en el acapite de hechos de la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** El estudio formal se hará en relación con un predio respecto del cual la persona solicitante manifiesta haber tenido la calidad jurídica de ocupante al momento de los hechos que generaron el despojo / abandono forzoso, denominado “FINCA LA CRISTALINA”, que se encuentra ubicado en el municipio de Tumaco del departamento de Nariño, el cual se individualiza preliminarmente a continuación:

| Nombre del predio   | Matrícula Inmobiliaria | Número Predial Nacional | Área Catastral (ha) | Área solicitada (ha) |
|---------------------|------------------------|-------------------------|---------------------|----------------------|
| FINCA LA CRISTALINA | N/A                    | N/A                     | N/A                 | N/A                  |

RT-RG-MO-14  
V.6

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 7/03/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00835 DE 14 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En cuanto a la calidad referida se advierte que ésta puede variar a poseedor o propietario, hasta antes de emitir la resolución de inscripción o no en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, dependiendo del análisis del material probatorio.

**TERCERO:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, abrir folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la nación e inscribir la correspondiente medida de protección con carácter preventivo y publicitario sobre el predio objeto de la solicitud referida en el presente acto administrativo, cuya localización, así como la descripción de cabida y linderos se identificará mediante georreferenciación. En ese sentido, el Informe Técnico de Georreferenciación resultante de esta actividad forma parte integral del presente acto administrativo y constituye un insumo de carácter **obligatorio** a la hora de librar el oficio correspondiente.

Para los efectos de la presente orden la referida oficina de registro cuenta con un término de 5 días, de conformidad con el numeral 3° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

**Parágrafo:** Sí una vez realizada la georreferenciación del predio solicitado se evidencia la existencia de antecedente registral, ordénese al Registrador de Instrumentos Públicos de Tumaco, inscribir con carácter preventivo y publicitario, la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria que identifique el predio, en el término de 5 días de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

**CUARTO:** Ordenar al área catastral de esta Dirección Territorial:

- Realizar la georreferenciación del predio "FINCA LA CRISTALINA" identificado en el numeral segundo de la parte resolutive del presente acto administrativo, en aras de obtener su plena identificación para los fines pertinentes dentro del procedimiento de inscripción en el RTDAF.
- Verificar por medio de las bases de datos institucionales o mediante la diligencia de georreferenciación, si respecto del predio objeto de la solicitud existen traslapes con otras solicitudes individuales o colectivas de restitución de tierras o de derechos étnico-territoriales, en cualquier etapa el proceso, o cualquier otra sobreposición conforme a los lineamientos institucionales sobre el asunto.

**QUINTO:** Líbrense los oficios con el fin de que los colaboradores de la UAEGRTD puedan ingresen físicamente al predio objeto del presente trámite, con el fin de realizar las diligencias pertinentes para el estudio del caso.

**SEXTO:** Comunicar a través del medio más eficaz, conforme a las condiciones del caso concreto, el presente acto administrativo al posible propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio denominado "FINCA LA CRISTALINA" y a los terceros que tengan algún interés en el inmueble, para que en el término de 10 días siguientes a la respectiva comunicación, realicen las consideraciones que estimen necesarias y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 y el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015.

**SÉPTIMO:** Decretar la práctica y recolección de las pruebas que se consideran necesarias, pertinentes y conducentes para decidir la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo estudio, de conformidad con el numeral 6° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 y lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo. Para estos fines, se oficiará a las siguientes autoridades para que de conformidad con las condiciones previstas en los

RT-RG-MO-14  
V.6

Continuación de la Resolución RÑ 00835 DE 14 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

incisos 6, 7 y 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, aporten en el término máximo de 10 días, la información relacionada con las personas solicitantes, la identificación física y jurídica del predio y toda la necesaria para esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inscripción en el RTDAF, así:

- Oficiar a las siguientes instituciones y autoridades para que de conformidad con las condiciones previstas en los incisos 6, 7 y 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, aporten en el término máximo de 10 días, la información relacionada con los solicitantes, la identificación física y jurídica del predio y toda la necesaria para esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro, así:
- A la Agencia Nacional de Tierras para que (i) informe si se ha expedido alguna resolución de adjudicación o de inscripción en el Registro de sujetos de Ordenamiento (RESO), en favor del solicitante de inscripción en el RTDAF; (ii) Remita constancia que dé cuenta que el solicitante fue postulado como beneficiario del subsidio directo de tierras, sobre el predio objeto de restitución y demás información pertinente para adelantar el trámite de inscripción en el Registro; (iii) informe si el predio objeto de restitución, constituye predio baldío o ha sido objeto de reforma agraria, o si se encuentra ubicado en territorios colectivos de comunidades negras o resguardos indígenas y si sobre el mismo existen escrituras o resoluciones de adjudicación de tierras baldías; (iv) envíe la información restante que obre en la entidad y que sea pertinente para el procedimiento de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que adelanta esta Unidad; (v) informe si el solicitante fue declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o está incurso en un procedimiento de esta naturaleza.
- A la Alcaldía Municipal de Tumaco para que (i) certifique si el predio objeto de reclamación posee obligaciones pendientes en relación con el pago del impuesto predial, si figuran con obligaciones pendientes y si existen procesos policivos respecto al predio y el estado de los mismos; (ii) certifique si cuentan con cultivos, proyectos productivos, ganado o algún otro medio de explotación económica, vivienda u otro tipo de construcción y las condiciones de habitabilidad de la misma, si se encuentran en zona de riesgo, si cuentan con servicios públicos, vías de acceso, distrito de riego, etc; (iii) certifique el uso de suelos y compatibilidad del mismo.
- A la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, al Fondo Nacional del Ahorro y a las Cajas de Compensación Familiar COMFAMILIAR, para que se expida certificación sobre subsidios de vivienda rural o urbana que hubiera recibido el solicitante de restitución de tierras, su cónyuge y/o compañero(a) permanente.
- Al Ministerio de Defensa –Policía Nacional y la Fiscalía Seccional Nariño, para que informe si el solicitante se encuentra registrado en bases de datos como víctima de los delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado, y si en su contra se adelanta alguna investigación penal, de ser afirmativa la respuesta certificar el estado en la que se encuentra.
- A la autoridad catastral Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que aporte con destino al presente trámite las fichas prediales, certificados catastrales y certificado plano predial del inmueble solicitado en restitución.

RT-RG-MO-14  
V.6

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 7/03/2025



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño  
Dirección Territorial  
Nariño - Pasto

Calle 20 No 23-56 centro, Pasto, Nariño, Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00835 DE 14 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- A la DIAN, para que informe si el solicitante de restitución de tierras se encuentra obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio con arreglo a la norma vigente.

**OCTAVO:** Ordenar al área social de la dirección territorial, que adelante las gestiones pertinentes a efectos de:

- Identificar la posible existencia de sujetos de especial protección como parte de la solicitud de inscripción en el RTDAF que se estudia. Así mismo, si previo a la adopción de la decisión de fondo se determina la vocación de inscripción en el RTDAF de la solicitud, se deberá realizar la identificación del núcleo familiar al momento de los hechos y los posibles legitimados y titulares del derecho.
- Identificar a los posibles terceros, especialmente, aquellos que habitan o derivan su sustento del inmueble objeto de registro o ejercen actos de explotación en el mismo.
- Practicar las pruebas sociales según la técnica de investigación social que se haya determinado sea más idónea para recabar información que aporte a la documentación del caso relacionada con la titularidad y explotación del bien por parte del solicitante.
- Recibir declaraciones testimoniales, que resultaran conducentes y pertinentes frente al trámite administrativo de la referencia.

**NOVENO:** Notifíquese la presente resolución, conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, para lo cual se fijará estado en la cartelera de la secretaría de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, al día siguiente de la expedición del presente acto.

**DECIMO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con la sentencia C-034 de 2014 de la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Pasto, a los 14 días del mes de julio de 2025

  
**MARÍA ESTERANY CHECA NARVÁEZ**  
Directora Territorial Nariño

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas**

Proyectó: Dubier Naspiran. Abogado Sustanciador.   
Revisó: Profesional Especializado Grado 15 – Miguel Trujillo Pérez.   
Revisó: Oscar Fernando Garzón. Coordinador Área Social.   
Revisó: Harold Chacua Acosta. Vo.Bo Área Catastral. 

**RT-RG-MO-14**  
**V.6**

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 7/03/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño

